

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	: 2022-150-3 (201900383 E.D. – F. 43 Esp.)
Afectado	: Sociedad Alianza Constructora Moderna SAS
Bien(es)	: Inmueble FMI. 307-83868
Trámite	: Control de Legalidad
Decisión	: Corrección Providencia

1. ASUNTO A TRATAR

La corrección del auto emitido por este Juzgado el 30 de mayo de 2023, dentro del control de legalidad de las medidas cautelares de la referencia, respecto a la identificación del inmueble de matrícula inmobiliaria N° **307-83868**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Dentro del trámite de control de legalidad **2022-150-3**, este Juzgado emitió el auto de 30 de mayo de 2023¹, por medio del cual se resolvió:

“PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, impuestos sobre los bienes que se relacionan a continuación: Inmuebles con folios de matrícula Nos. 50C-1458785, 50C-1458957, 50N-20374144, 50N- 972925, 50N-20003569, 290-4424, 290-96, 236-65128, 236-65127, 50N-20586664, 50N-20586925, 50N-637716, 50C-1455862, 50C-1455863, 50C-1455916, 50N-20288728, 50N-20288739, 50N-2470604, 50C-1455826, 50C-1301851, 50C-1301931, 50C-1406986, 50C-1437215, 157-76691, 50C-1029081, 50C-1697637, 50C-1811994, 50C-1843325, 50C-1843413, 50C-1255372, 50C-1255776, 50N-20114075, 50C-1723872, 50C-1811249, 50S-856144, **307-83686**, 50C-1559837, 50C-1559970, 157-124793, 50C-1703201, 001-352008, 001-352016, 50C-1698890, 357-54233, 157-99807, 157-16521, 157-6381, 157-8633, 157-8632, 50C-1086465; automotores con placas

¹ [010AUtoResuelveCL.pdf](#)

Nos. EYA-696, HCQ-346, BRE-076, ERA-92D, MBN-973, SNZ-770, YRQ-31D, CVQ-488, FYZ-48A, RAC-957, BSZ-405, GW45B; sociedades con Nit Nos. 900804559-0, 900804576-6, 900804643-1, 900566803-1, 830.080.621-7, 900119391-2, 901263183-6, establecimientos de comercio con matrículas mercantiles Nos. 30946, 34844 y 152746; y la embarcación Yellow Home Doris CP-12-0617 de marca y serie Yamaha 1150288; por operar el vencimiento del término del art. 89 CED.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos y Cámaras de Comercio respectivas, como a las demás autoridades competentes; **COMUNICAR** a la SAE la presente determinación y, luego **DEVOLVER** los bienes a sus propietarios de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del CED. (...)"

2.2. El 19 de julio de 2023, se emitieron los respectivos oficios de cumplimiento, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y a la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE)².

2.3. Mediante correo electrónico de 6 de febrero de 2024, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, allegó **Nota Devolutiva** del Oficio N° J-3 853 de 19 de julio de 2023, señalando al respecto como motivo fundado: "1: OTROS – **MEDIDA CAUTELAR NO FUE INSRITA...**"³.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Teniendo en cuenta que la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, Código de Extinción de Dominio (en adelante CED), no regula la aclaración o corrección de las providencias por parte del mismo Juez que la emitió, por remisión normativa –art. 26, CED- debemos acudir al contenido del artículo 286 del Código General del Proceso «*estatuto aplicable por remisión del artículo 26 CED*», que dispone:

“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

² [CUMPLIMIENTOS](#)

³ [030CorreoOripGirardot.pdf](#) - [031Anexo\(NotaDevolutiva\).pdf](#)

3.2. Precisado ello, y al revisar las diligencias se pudo establecer que, en la Resolución de 18 de noviembre de 2020⁴, por medio de la cual la FGN decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, quedó plenamente identificado el bien inmueble ubicado en el Condominio Montecarlo, Casa 15, Bloque 2, de Girardot, Cundinamarca, registrado a nombre de la Sociedad Alianza Constructora Moderna SAS, distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria N° **307-83868** (bien #140).

3.3. Ahora, verificados los folios de matrícula inmobiliaria relacionados en el auto de 30 de mayo de 2023, que resolvió sobre el control de legalidad, numeral primero del “RESUELVE”, se advierte que la decisión no debió recaer sobre el inmueble con FMI. 307-83**686**, sino respecto del inmueble con FMI. 307-83**868**, pues, si bien, el apoderado en su escrito de solicitud de ilegalidad así lo identificó, lo cierto es que ese folio de matrícula [307-83686], nada tiene que ver con el asunto estudiado y analizado al interior del trámite incidental de la referencia.

3.4. Así entonces, se colige que se incurrió en un error al momento de relacionar en el auto de 30 de mayo de 2023, el folio de matrícula 307-83686, cuando el folio correcto debió ser **307-83868**, por lo que, es menester corregir y aclarar el referido proveído, de modo que el trámite secretarial discurra adecuadamente, máxime que se trata de un yerro cuya corrección no afecta las consideraciones tenidas en cuenta, y mucho menos la decisión que finalmente fue asumida.

3.5. Así las cosas, y para todos los efectos, deberá entenderse que el inmueble objeto de decisión es el identificado con el folio de matrícula N° **307-83868** y no el identificado con N° 307-83686, como equivocadamente se plasmó.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero, de la parte resolutive, del auto proferido el 30 de mayo de 2023, por lo que quedará así:

⁴ [MC 00383.pdf](#)

“PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, impuestas sobre los bienes que se relacionan a continuación: Inmuebles con folios de matrícula Nos. 50C-1458785, 50C-1458957, 50N-20374144, 50N- 972925, 50N-20003569, 290-4424, 290-96, 236-65128, 236-65127, 50N-20586664, 50N-20586925, 50N-637716, 50C-1455862, 50C-1455863, 50C-1455916, 50N-20288728, 50N-20288739, 50N-2470604, 50C-1455826, 50C-1301851, 50C-1301931, 50C-1406986, 50C-1437215, 157-76691, 50C-1029081, 50C-1697637, 50C-1811994, 50C-1843325, 50C-1843413, 50C-1255372, 50C-1255776, 50N-20114075, 50C-1723872, 50C-1811249, 50S-856144, **307-83868**, 50C-1559837, 50C-1559970, 157-124793, 50C-1703201, 001-352008, 001-352016, 50C-1698890, 357-54233, 157-99807, 157-16521, 157-6381, 157-8633, 157-8632, 50C-1086465; automotores con placas Nos. EYA-696, HCQ-346, BRE-076, ERA-92D, MBN-973, SNZ-770, YRQ-31D, CVQ-488, FYZ-48A, RAC-957, BSZ-405, GW45B; sociedades con Nit Nos. 900804559-0, 900804576-6, 900804643-1, 900566803-1, 830.080.621-7, 900119391-2, 901263183-6, establecimientos de comercio con matrículas mercantiles Nos. 30946, 34844 y 152746; y la embarcación Yellow Home Doris CP-12-0617 de marca y serie Yamaha 1150288; por operar el vencimiento del término del art. 89 CED.”

SEGUNDO: En todo lo demás, estese a lo dispuesto en la providencia objeto de aclaración.

Enterar a los sujetos procesales que la presente decisión no admite recursos, salvo los que procedan contra la providencia objeto de corrección y/o aclaración, conforme el artículo 285 del C.G.P., Ley 1564/2012.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83e1e5769c9649081f684a6e2a985568a02a140a580de88682849f9367c4b0f**

Documento generado en 28/02/2024 12:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**